

**Diputada Plásida Calzada Velázquez**

Presidenta del Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Guanajuato en la  
Sexagésima Sexta Legislatura  
P R E S E N T E.

**Diputado David Martínez Mendizábal, del Grupo Parlamentario de Morena**

en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los artículos 175, fracción II y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a consideración de esta Asamblea, la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en virtud de la cual se reforma la **Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato** con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), entendido como un instrumento de la política ambiental, mediante una reforma a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Su propósito central es adecuar el marco normativo estatal a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como alinearlos con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en particular con el *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*<sup>1</sup>, conocido también como el «Acuerdo de Escazú».

---

<sup>1</sup> Decreto de promulgación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. DOF. 22/04/2021. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)

Esta armonización normativa tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en el ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales para evaluar el impacto ambiental de los proyectos que deban someterse a dicho procedimiento, así como asegurar el respeto efectivo a los derechos de acceso a la información ambiental y de participación pública en asuntos ambientales, pilares fundamentales para la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4º constitucional.

Nuestra propuesta parte de la convicción de que para garantizar efectivamente el derecho humano a un medio ambiente sano es indispensable consolidar un marco normativo claro, coherente y funcional que defina con precisión las competencias de los distintos órdenes de gobierno en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Esta definición debe asegurar la concreción del principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal, y realizarse en congruencia con lo dispuesto en la legislación general y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Asimismo, resulta fundamental asegurar que la evaluación de impacto ambiental sea rigurosa y oportuna —es decir, preventiva—, que cumpla efectivamente su función como instrumento de la política ambiental y que incorpore mecanismos eficaces de acceso a la información ambiental y a la participación pública en la toma de decisiones para prever, evitar y mitigar los efectos negativos de las obras y actividades humanas sobre el entorno.

La propuesta de reforma que se presenta se articula en torno a cuatro ejes sustantivos orientados a materializar en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato las ideas núcleo

esbozadas en los párrafos anteriores:

En primer lugar, se aborda **la armonización de las competencias del Estado y los municipios en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA)**, a fin de delimitar con claridad las atribuciones de cada orden de gobierno y asegurar que sólo ejerzan esta función quienes cuenten con el sustento legal previsto en la Ley y, en su caso, en los necesarios convenios de coordinación, conforme a lo dispuesto en la legislación general. Esta precisión es indispensable para evitar vacíos normativos, conflictos de atribuciones y prácticas administrativas que simulan legalidad, debilitando el carácter preventivo y técnico del procedimiento.

En segundo lugar, se propone la **creación de una Gaceta Ecológica Electrónica del Estado de Guanajuato**, como órgano oficial de publicación de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. Esta herramienta garantizará la difusión sistemática, gratuita y accesible de la información ambiental relevante, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 del Acuerdo de Escazú<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> A saber: artículo 6º, apartado A, fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

<sup>3</sup> Artículo 5, Acceso a la Información Ambiental. Decreto de promulgación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. DOF. 22/04/2021. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)

El tercer eje consiste en establecer la **obligación de publicar extractos comprensibles de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental** en un periódico de amplia circulación local o regional. Esta medida tiene como finalidad ampliar el acceso efectivo a la información ambiental, particularmente para aquellas personas y comunidades que no cuentan con acceso a medios digitales, conectividad o alfabetización tecnológica, garantizando así una comunicación inclusiva desde las primeras etapas del procedimiento.

Finalmente, se propone la **clarificación y fortalecimiento del procedimiento de consulta pública** en el marco de la Evaluación del Impacto Ambiental mediante la incorporación de reglas claras que deberán desarrollarse en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

A fin de sustentar jurídicamente las reformas propuestas y mostrar su coherencia con el marco vigente, resulta necesario examinar las disposiciones constitucionales y convencionales que las respaldan. En este sentido, a continuación, se expone el marco normativo que da fundamento y orientación a la iniciativa.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece la obligación del Estado de garantizar su respeto y protección. Este mandato no constituye una simple declaración de principios, sino un deber jurídico con efectos normativos concretos que exige la adopción de medidas efectivas para prevenir el deterioro ambiental y conservar los ecosistemas. Tal obligación recae sobre todas las autoridades en

el ámbito de sus respectivas competencias y se traduce, para las y los legisladores, en la responsabilidad de revisar, actualizar y armonizar el marco normativo local a fin de hacerlo congruente con los principios, objetivos y estándares del derecho ambiental, incluso del derecho internacional. Precisamente a esta tarea responde la presente iniciativa.

En el ámbito legal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) constituye el marco normativo rector en materia ambiental a nivel nacional. Esta ley emana del ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes generales en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico. En su carácter de ley general, la LGEEPA establece disposiciones de observancia obligatoria para las entidades federativas, las cuales deben armonizar su legislación local a fin de garantizar la coherencia, funcionalidad y unidad del sistema nacional de protección ambiental. En particular, los artículos 4 y 10 de la LGEEPA establecen las bases para la distribución de competencias entre la Federación, los estados y los municipios, lo que impone a las legislaturas locales la obligación de ajustar su marco normativo a dichos lineamientos, en un contexto de coordinación y concurrencia institucional.

Asimismo, el Acuerdo de Escazú, ratificado por el Estado mexicano y en vigor desde abril de 2021, reconoce expresamente el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades, a participar de manera significativa en las decisiones que afecten al medio ambiente y a acceder a la justicia en asuntos ambientales. Como tratado internacional en materia de derechos humanos, sus disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad, y son vinculantes para todas las autoridades del Estado

mexicano, incluidas las locales, lo que refuerza la obligación de ajustar el marco normativo estatal conforme a sus contenidos y principios.

En consecuencia, cualquier reforma legal en el ámbito estatal que pretenda fortalecer el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental debe necesariamente atender y respetar tanto el contenido como las directrices de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Acuerdo de Escazú. Sólo de esta manera se puede asegurar la legalidad de las actuaciones administrativas, evitar contradicciones normativas y garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de protección ambiental y derechos humanos.

Ahora bien, la necesidad de reformar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG) parte de una realidad constatable: el marco normativo actual presenta ambigüedades e insuficiencias que comprometen la eficacia del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) y vulneran los derechos de acceso a la información y participación pública.

Una de las principales deficiencias del marco normativo estatal es la falta de claridad en la distribución de competencias entre el Estado y los municipios en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA). Esta ambigüedad ha generado conflictos de atribuciones, solapamientos de funciones, omisiones regulatorias e intervenciones indebidas por parte de autoridades que carecen de competencia legal, lo que ha derivado en actos administrativos carentes de fundamento normativo y, en algunos casos, en autorizaciones que simulan legalidad sin cumplir con los requisitos que exige la legislación general ni los estándares previstos en los tratados internacionales. Esta situación debilita la capacidad del Estado para garantizar una protección

ambiental efectiva, genera incertidumbre jurídica, fragmenta la institucionalidad ambiental y erosiona los mecanismos preventivos que deben orientar todo procedimiento de evaluación. En este contexto, resulta indispensable armonizar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG) con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a fin de delimitar con precisión las competencias de los distintos órdenes de gobierno y asegurar la legalidad y eficacia del procedimiento de EIA en el ámbito estatal y municipal.

Esta problemática no es abstracta: ha sido causa concreta en conflictos socioambientales ocurridos en la entidad.

Por ejemplo, el caso del fraccionamiento campestre “La Cucursola”, ubicado en la Sierra de Santa Rosa, en el municipio de Guanajuato, evidenció la actuación simultánea de autoridades estatales y municipales en materia de evaluación de impacto ambiental: por un lado, el entonces Instituto de Ecología del Estado —hoy Secretaría del Agua y Medio Ambiente (SAMA)—, y por otro, la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del municipio, ambos emitiendo resoluciones en la misma materia sobre proyectos relacionados en el mismo predio. No obstante, se trata de un proyecto localizado fuera de centro de población y en terrenos forestales, lo que hace competente, en primer término, a la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Esta actuación, contraria al marco legal, permitió que las obras avanzaran sin contar con la autorización de impacto ambiental ni con el Estudio Técnico Justificativo requeridos para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Al respecto se pronunció la entonces Secretaría de Medio

Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato —actual SAMA— en el Dictamen sobre el Estudio de Afectación Ambiental del fraccionamiento campestre La Cucursola, contenido en el oficio SMAOT/DGIRA/DRN/035/2023,<sup>4</sup> fechado el 16 de agosto de 2023. En dicho dictamen, la autoridad identificó violaciones a la legislación ambiental e hizo constar la existencia de elementos que podrían configurar delitos ambientales.

Otro caso representativo es el proyecto comercial, habitacional y de servicios “City Center”, ubicado en el municipio de León, que fue objeto de la Petición SEM-23-002 presentada por la organización Acción Colectiva Socioambiental ante la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA),<sup>5</sup> en el marco del mecanismo de Peticiones sobre la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental. La Petición cuestionó la legalidad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental llevado a cabo por la Dirección General de Gestión Ambiental del municipio, a pesar de que no existía una base normativa clara que sustentara su competencia respecto de un proyecto de esa envergadura. En el Expediente de Hechos derivado de dicha Petición, el Secretariado de la CCA documentó omisiones sustantivas en la Evaluación de Impacto Ambiental, entre ellas la falta de consulta pública, la carencia de acceso oportuno a la información ambiental y la ausencia de

---

<sup>4</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, *Resolutivo SMAOT/DGIRA/DRN/035/2023, relativo al proyecto “La Cucursola”*, publicado el 16 de agosto de 2023. Disponible en: <https://guanajuato.gob.mx/smaot/resoluciones/la-cucursola>

<sup>5</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) – organismo internacional fundado en 1994 por México, Canadá y Estados Unidos como instrumento ambiental paralelo al TLCAN/T-MEC, con la misión de promover la cooperación, transparencia y participación pública para fomentar la conservación y protección del ambiente en América del Norte. A través del mecanismo conocido como *Submissions on Enforcement Matters* (SEM), cualquier persona u organización puede presentar ante la CCA una petición cuando considere que un Estado Parte no está aplicando eficazmente su legislación ambiental. El procedimiento es público y no contencioso, y puede desembocar en la preparación de un Expediente de Hechos por parte del Secretariado, documentando la situación. Para más información y acceso al mecanismo, consultar: <https://www.cec.org/es/peticiones/>. El caso específico del proyecto “City Park” en León, objeto de la Petición SEM-19-002, puede consultarse en: <https://www.cec.org/es/peticiones/registro-publico-de-peticiones/proyecto-city-park/>.

fundamentación legal que justificara la intervención municipal en el procedimiento. Este caso evidencia los riesgos institucionales y jurídicos que se derivan de una legislación estatal deficiente, que no delimita con precisión las atribuciones en materia de evaluación de impacto ambiental y que, por tanto, permite actuaciones sin sustento legal que vulneran los principios de legalidad, transparencia, participación y prevención ambiental.

Además del problema competencial, en Guanajuato persisten obstáculos estructurales para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental. A diferencia del ámbito federal, en el que existe una Gaceta Ecológica<sup>6</sup> desde el 1 de octubre del 2002 como órgano oficial de publicación, en el Estado no se cuenta con un medio equivalente. La información sobre proyectos en evaluación, resoluciones emitidas y procesos de consulta pública no se difunde de forma sistemática, oportuna ni accesible. Esta omisión vulnera el principio de máxima publicidad y limita severamente la posibilidad de que las personas conozcan, participen o impugnen decisiones que afectan directamente sus derechos, su entorno y su calidad de vida.

A ello se suma la ausencia de una disposición en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato que obligue a las personas promoventes de obras o actividades a publicar extractos comprensibles de sus proyectos en medios impresos de circulación local o regional. Esta omisión, de facto, limita el acceso a la información a comunidades que no cuentan con conectividad digital o que no están familiarizadas con el lenguaje técnico, lo que profundiza la desigualdad en el ejercicio de los derechos ambientales.

---

<sup>6</sup> Gaceta Ecológica, SEMARNAT. Visible en: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>

El procedimiento de consulta pública, por su parte, requiere una reforma que garantice su función como mecanismo efectivo de participación democrática. En la práctica, no se garantiza el acceso completo a los expedientes, ni se conceden espacios ni tiempos razonables, ni medios adecuados para que las personas interesadas formulen observaciones fundadas. La falta de claridad sobre la forma en que la autoridad debe considerar tales observaciones, así como la posibilidad amplia de reservar información, debilitan aún más el carácter deliberativo y preventivo de la EIA. En la práctica, la consulta pública durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no existe.

Identificada la necesidad que da origen a esta iniciativa, es pertinente desarrollar con mayor detalle los temas sustantivos que aborda. Para ello, a continuación, se presenta el desarrollo temático de la propuesta.

## **1. Armonización de competencias en materia de EIA**

La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento técnico, preventivo y obligatorio, cuyo propósito es prever, evitar y mitigar los efectos negativos que una obra o actividad puede causar al ambiente. La reforma a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato delimita con claridad en qué casos corresponde al Estado ejercer esta función y en cuáles, y bajo qué condiciones, pueden asumirla los municipios. Ello contribuye a eliminar los actuales vacíos legales, evitar simulaciones administrativas y consolidar un sistema más coherente, eficaz y respetuoso del diseño constitucional de competencias.

Se incorpora la noción de que la EIA no es un simple acto para la obtención de una autorización, sino un procedimiento técnico de análisis

y garantista que debe realizarse de manera necesariamente previa al inicio de cualquier obra o actividad. En ese sentido, se modifica el lenguaje normativo para abandonar fórmulas reduccionistas como “expedirá la autorización” y adoptar, de manera uniforme, la expresión “realizará la evaluación del impacto ambiental y emitirá la resolución correspondiente”, reforzando con ello el carácter preventivo y sustantivo del instrumento.

## **2. Creación de la Gaceta Ecológica Electrónica**

La iniciativa propone la creación de la Gaceta Ecológica Electrónica del Estado de Guanajuato como órgano oficial de publicación de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente. Su propósito es garantizar la publicidad sistemática, gratuita, actualizada y accesible de toda la información ambiental relevante, incluyendo solicitudes y resoluciones de EIA, avisos, convocatorias, expedientes de consulta pública y demás actos administrativos relacionados con el procedimiento.

Esta medida se inspira en el modelo federal —que ha demostrado ser eficaz para difundir información ambiental en términos del artículo 34 de la LGEEPA—. Lejos de implicar una carga desproporcionada para la administración pública, se trata únicamente de sistematizar la información que ya es generada por las propias autoridades para ponerla a disposición del público en un formato accesible y oficial, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información ambiental.

## **3. Publicación de extractos en periódico de circulación local**

Como complemento a la Gaceta Ecológica Electrónica, se establece la

obligación de que las personas promoventes publiquen un extracto accesible y comprensible del proyecto sujeto a EIA en un periódico de circulación local o regional. Esta disposición busca ampliar el acceso efectivo a la información desde las primeras etapas del procedimiento, especialmente para personas y comunidades que no cuentan con conectividad digital, no dominan el lenguaje técnico o enfrentan otras barreras estructurales al acceso.

Esta medida responde directamente al mandato de accesibilidad universal de la información ambiental contenido en el Acuerdo de Escazú y en la legislación general. Garantiza, además, condiciones más equitativas para la participación pública y refuerza el deber de transparencia de quienes pretenden desarrollar obras o actividades con potencial impacto ambiental.

#### **4. Reforma al procedimiento de consulta pública**

El procedimiento de consulta pública dentro de la Evaluación del Impacto Ambiental se fortalece mediante la incorporación de lineamientos mínimos con el mandato y la expectativa de que se desarrollen en el Reglamento correspondiente. La propuesta asegura el carácter informado, participativo y no simbólico del mecanismo de consulta.

La iniciativa contempla una serie de reformas que buscan redefinir el funcionamiento del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental en el Estado. Para ello se reforman diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato que reflejan los objetivos centrales de la propuesta.

En este sentido, se reforman los artículos 5, 6, 7 y 8 con la finalidad de delimitar con mayor claridad el ámbito competencial de las autoridades facultadas para realizar evaluaciones de impacto ambiental, reconociendo expresamente a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente como autoridad rectora en materia ambiental en el ámbito estatal. Asimismo, se establece la obligación de todas las autoridades involucradas de ejercer sus atribuciones en congruencia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Estas reformas fortalecen el principio de legalidad, promueven la coordinación entre niveles de gobierno y dotan de mayor certeza jurídica al ejercicio de facultades ambientales en el estado.

Los artículos 10 y 11 profundizan en los mecanismos de coordinación entre órdenes de gobierno. En particular, facultan a la Secretaría para celebrar convenios con la Federación y los municipios a fin de asumir o transferir competencias en materia de evaluación de impacto ambiental. Se establecen requisitos y salvaguardas institucionales para asegurar que cualquier descentralización de atribuciones hacia los municipios sea legal y técnicamente viable, con pleno respeto al principio de concurrencia.

Por su parte, los artículos 27 al 47 comprenden de manera integral el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental. Se reforma el artículo 27 para consolidar la definición de la EIA como un procedimiento preventivo y obligatorio, al tiempo que se precisan las actividades sujetas a este instrumento. Los artículos 28 a 31 regulan las etapas preliminares del procedimiento, desde la determinación de procedencia hasta la presentación de la manifestación correspondiente, incluyendo modalidades, plazos y excepciones fundadas.

Los artículos 32 a 35 establecen las disposiciones sobre estudios de riesgo,

requerimientos de información, opinión municipal y criterios de integración del expediente. Este conjunto de artículos refuerza la calidad técnica de la evaluación y promueve la participación coordinada entre distintos niveles de gobierno.

De manera destacada, los artículos 36 y 37 incorporan dos de las reformas más relevantes: la creación de la Gaceta Ecológica Electrónica como órgano oficial de publicación, y la obligación de publicar extractos accesibles de los proyectos en medios impresos, así como la regulación mínima del procedimiento de consulta pública. Estas disposiciones aseguran el acceso efectivo a la información ambiental y garantizan espacios formales de participación, conforme a los estándares del Acuerdo de Escazú.

Los artículos 38 a 41 abordan aspectos sustantivos y procesales del análisis técnico que debe realizar la autoridad, los plazos y condiciones para emitir la resolución correspondiente, y las causales para autorizar, condicionar o negar un proyecto. Se fortalece la motivación de los actos administrativos y se prevé la exigencia de garantías para evitar daños graves al ambiente.

Finalmente, los artículos 44, 46 y 47 regulan la actuación de los municipios que hayan suscrito convenios de coordinación, aclaran los supuestos de excepción al procedimiento de EIA y reafirman el carácter integral que debe tener la evaluación, abordando todos los elementos del proyecto en su conjunto.

Estas reformas, además, se acompañan de un régimen transitorio que establece plazos concretos para la adecuación reglamentaria, la puesta en marcha de la Gaceta Ecológica Electrónica y la capacitación institucional necesaria para la implementación efectiva de los nuevos preceptos.

En esta línea, la presente iniciativa constituye una respuesta necesaria frente a las deficiencias estructurales que hoy debilitan la legislación ambiental del Estado de Guanajuato. Busca resolver problemáticas concretas: dota de eficacia y transparencia a los procedimientos de evaluación ambiental, fortalece los derechos de acceso a la información y participación pública, y blindo al Estado frente a actos arbitrarios y omisiones que pueden derivar en daños ambientales irreversibles. Su adopción no solo armoniza el marco estatal con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sino que posiciona a Guanajuato en cumplimiento progresivo del Acuerdo de Escazú y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y medio ambiente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se considera que la aprobación de la presente iniciativa daría lugar a los siguientes impactos:

- I. Impacto jurídico.** La presente iniciativa reforma diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. En particular, se fortalecen los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, se delimitan con precisión las competencias del Estado y los municipios en esta materia, y se establecen mecanismos normativos para garantizar los derechos de acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales.
  
- II. Impacto socioeconómico.** La iniciativa tiene un impacto socioeconómico al establecer disposiciones que amplían y garantizan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y participación pública en materia ambiental, especialmente en contextos locales. Se refuerzan los mecanismos de transparencia, se fomenta la inclusión de

sectores tradicionalmente excluidos de los procesos de toma de decisiones, y se fortalece el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, lo que contribuye directamente a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y al fortalecimiento del tejido institucional y democrático en el Estado.

**III. Impacto administrativo.** La presente iniciativa no supone cambios en la estructura administrativa al interior de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

**IV. Impacto presupuestario.** La propuesta legislativa generará impactos presupuestarios asociados a la operación y mantenimiento de la Gaceta Ecológica Electrónica, al fortalecimiento de los mecanismos de consulta pública, así como a las acciones requeridas para garantizar la participación efectiva de los municipios en el marco de los convenios de coordinación. Dichos impactos deberán ser previstos y contemplados por las autoridades competentes al momento de elaborar los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales correspondientes, a fin de asegurar la asignación de recursos suficientes que permitan una implementación progresiva y efectiva de las disposiciones reformadas.

**V. Impacto de perspectiva de género.** En la presente propuesta no se identifican impactos diferenciados negativos desde una perspectiva de género, ya que las disposiciones propuestas tienen un carácter general y técnico-administrativo, aplicable por igual a cualquier persona promovente, autoridad o comunidad interesada. Por el contrario, se advierte un potencial enfoque de igualdad sustantiva, particularmente en lo relativo a la publicación de extractos accesibles en medios

impresos y a la consulta pública, al contemplar mecanismos que reducen barreras estructurales de acceso a la información ambiental y facilitan la participación de sectores históricamente excluidos, incluidas mujeres, niñas, personas adultas mayores y comunidades rurales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La presente iniciativa reforma la fracción III del Artículo 5o, la fracción XVI, del Artículo 6º, la fracción XVII del Artículo 7o, el primer párrafo del Artículo 8o, el primer párrafo, la fracción VIII, y su inciso e y g del Artículo 10, el primer párrafo del Artículo 11, el primer y segundo, la fracción II párrafo del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29, el artículo 30, el Artículo 31, el Artículo 32, el primer párrafo y su fracciones I y II y el último párrafo del Artículo 33, el Artículo 34, el Artículo 35, el Artículo 36, el Artículo 37, el Artículo 38, el Artículo 39, el Artículo 40, el primer párrafo y su fracción II, el inciso c) y e) de la fracción III y el penúltimo y último párrafo del Artículo 41, el primer y último párrafo del Artículo 44, el Artículo 47; y se adiciona un último párrafo al Artículo 5o, los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 11, un segundo párrafo a la fracción II y un tercer párrafo al Artículo 27, un párrafo penúltimo y último del Artículo 44; y se deroga la fracción II del artículo 44 y la fracción II del Artículo 46, todos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 5o.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

**I.** El Ejecutivo del Estado;

**II.** Los Ayuntamientos;

**III.** La **Secretaría del Agua y Medio Ambiente**; y

**IV.** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

**Las autoridades señaladas ejercerán sus atribuciones de manera coordinada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

**Artículo 6o.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

**I. a la XV.** [...];

**XVI.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación **en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y **emitir las resoluciones** correspondientes **conforme a las disposiciones aplicables**;

**XVII. a la XXIII. [...].**

**Artículo 7o.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

**I. a la XVI. [...];**

**XVII.** Participar en **el procedimiento de** evaluación del impacto ambiental de **las** obras o actividades de competencia estatal **que se pretendan realizar dentro** de su circunscripción territorial, de conformidad con lo **dispuesto por la fracción XIV del artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

**XVIII. a la XXVIII. [...]**

**Artículo 8o.-** La **Secretaría del Agua y Medio Ambiente** además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, tendrá las siguientes:

**I.** Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras **y** actividades, públicas o privadas, que no se encuentren reservadas a la Federación y emitir la resolución correspondiente;

**II. a la XIX. [...].**

[...]

### **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA COORDINACION**

**Artículo 10.-** El Estado, **por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente**, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación para asumir las siguientes funciones:

**I. a la VII.** [...];

**VIII.** La evaluación del impacto ambiental que pueda causar la realización de obras **y** actividades, públicas o privadas, que se encuentren reservadas a la Federación y, en su caso, expedir las **resoluciones** correspondientes con excepción de las obras o actividades siguientes:

**a) al d)** [...];

**e)** Aprovechamientos **forestales** de especies de difícil regeneración;

**f)** [...]

**g)** Obras y actividades en **humedales** lagunas, ríos y lagos, **así como en sus litorales o zonas federales**;

**h)** [...];

**IX. a la XIX.** [...]

**Artículo 11.-** El Estado, **por conducto de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente**, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación **con los municipios con el propósito de que estos asuman la atribución relativa a la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 44 de esta Ley y emitan las resoluciones correspondientes.**

**Para tal efecto, el Estado deberá verificar que los municipios que asuman esta atribución cuenten con la infraestructura, los recursos y las capacidades técnicas suficientes para su adecuado ejercicio.**

**En estos casos, la evaluación de impacto ambiental que realicen los municipios se sujetará al procedimiento establecido en la Sección Quinta del Título Primero de esta Ley y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como a los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.**

**Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente conservará la facultad de realizar evaluaciones de impacto ambiental pudiendo ejercerla en cualquier momento cuando lo estime necesario para asegurar la debida protección al ambiente.**

[...]

## **SECCION QUINTA**

### **DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 27.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento **preventivo** a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente**, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:

I. [...]

II. Las derivadas de planes y programas estatales, **regionales** y municipales en materia de desarrollo urbano, **turismo**, vivienda, agropecuario, industria, centros de población, así como aquéllos que en general promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado, **incluyendo** sus modificaciones y ampliaciones y los cambios de uso de suelo;

**En estos supuestos, el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, deberán hacer públicos y presentar los planes o programas respectivos ante la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado, con el propósito de que dicha dependencia realice una evaluación de impacto ambiental integral sobre el conjunto de obras o actividades previstas en una zona determinada, conforme a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.**

III. a la XII. [...].

**El Reglamento de la esta Ley determinará aquellas obras o actividades de competencia estatal que por su naturaleza, ubicación y/o características no generen impactos ambientales significativos y que, por lo tanto, no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.**

**Artículo 28.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia**

**ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requieran.**

**Artículo 29.-** Corresponde a la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente expedir** las autorizaciones de impacto ambiental en el Estado **cuando** resulten procedentes conforme a las disposiciones **aplicables. Las autorizaciones que en su caso se concedan establecerán** las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades, **así como las medidas de prevención, mitigación y compensación necesarias** a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

**Artículo 30.-** Los ayuntamientos que hayan celebrado el convenio o acuerdo de coordinación previsto en el artículo 11 de esta Ley deberán **determinar la unidad, dependencia o entidad de la administración pública municipal responsable de llevar a cabo las evaluaciones de impacto ambiental y de emitir las resoluciones correspondientes, mismas que deberán realizarse conforme al procedimiento establecido en esta Sección y en el Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de garantizar la protección al ambiente.**

**Artículo 31.-** Antes de iniciar la ejecución, quienes pretendan realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo 27 deberán solicitar a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente su determinación sobre la procedencia de la evaluación de impacto ambiental, acompañando a su solicitud la información que al efecto señale el Reglamento de esta Ley.

**Recibida** la solicitud, la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de diez días hábiles para determinar si la obra o actividad deberá someterse** al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o

si dicha evaluación no resulta necesaria. Si la autoridad no emite su **determinación dentro del plazo señalado, bajo su estricta responsabilidad**, se entenderá que no **se requiere** la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En caso de que **sea necesario realizar una** evaluación de impacto ambiental, en la **determinación correspondiente, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente** establecerá la modalidad de **manifestación que proceda**, la **cual** podrá ser general, intermedia o específica, en los términos del Reglamento de esta Ley.

**Artículo 32.- Se deberá presentar un estudio de riesgo de la obra o actividad, en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se presente la utilización, almacenamiento, producción o distribución en forma temporal o permanente de sustancias que por sus propiedades o volúmenes no corresponda autorizar a la Federación, derivadas de:**

**a) La solicitud de impacto ambiental;**

**b) Las visitas técnicas que realice la autoridad;**

**c) Las modificaciones al proyecto contenido en la solicitud de impacto ambiental;**

**d) El capítulo de medidas preventivas y correctivas, contenido en la manifestación de impacto ambiental que se le requiera; y**

**II. En los casos de emisiones, descargas y manejo de residuos y sustancias cuya autorización no corresponda al ámbito federal que impliquen un riesgo a la salud y bienestar de las personas, de los ecosistemas del medio ambiente en general.**

**Artículo 33.- Una vez** presentada la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente** podrá requerir a las personas interesadas para que aclaren su **contenido** o para que presenten información adicional, **en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando** se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con el reglamento de esta Ley; y

**II. Cuando** se realicen modificaciones **a la obra o actividad que haya sido autorizada**, las **cuales** deberán **notificarse a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente de manera previa a su implementación para los efectos legales que correspondan.**

El requerimiento deberá **realizarse** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación de impacto ambiental o **del aviso** de las modificaciones al proyecto de la obra; **en esos casos, las personas interesadas dispondrán de** un plazo no mayor a diez días hábiles, **contados a partir de que surta efectos** la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo apercibimiento de que, **en caso de incumplimiento, se negará** la autorización en los términos de la fracción III del artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 34.- La Secretaría del Agua y Medio Ambiente notificará a los Ayuntamientos que ha recibido una manifestación de impacto ambiental**

a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga en los siguientes casos:

**I. Las obras o actividades referidas en la fracción II del artículo 27 de esta Ley;**

**II. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y**

**III. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley.**

**El Ayuntamiento deberá emitir su opinión en un término de diez días hábiles, pasado éste sin que haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad.**

**En su caso, la autorización que expida la Secretaría del Agua y Medio Ambiente no obligará en forma alguna ninguna otra autoridad a expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.**

**Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo o, en su caso, la información adicional, en un plazo no mayor de diez días hábiles la Secretaría del Agua y Medio Ambiente integrará el expediente respectivo e iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.**

**Artículo 36.- Recibida la manifestación de impacto ambiental e integrado el expediente a que se refiere el artículo 35, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente deberá publicar, dentro de los cinco días hábiles**

**siguientes, un aviso en la Gaceta Ecológica Electrónica a que se refiere esta Ley, en el que se dé a conocer la fecha de ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, indicando el nombre de la persona promovente, el nombre del proyecto, su ubicación, una descripción general del mismo, la modalidad de la manifestación de impacto ambiental, así como el número clave asignado para su identificación.**

**Asimismo, la persona promovente deberá publicar, por una sola vez, un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en su área de influencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación del aviso en la Gaceta Ecológica Electrónica, en términos que permitan a la población conocer de manera clara y accesible sus características esenciales, así como sus principales impactos y riesgos ambientales. El contenido del extracto será definido por el Reglamento de esta Ley.**

**Toda persona podrá consultar el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incluida la manifestación, los estudios técnicos y demás documentos presentados por la persona promovente, así como las opiniones que emitan otras autoridades y los acuerdos y resoluciones que se generen.**

**La información relacionada con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental sólo podrá reservarse de manera excepcional, en los términos y conforme a las causas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. En ningún caso podrá invocarse el carácter de confidencial para restringir el acceso a información relativa a riesgos, daños o afectaciones al ambiente o a la salud.**

**Artículo 37.- En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, deberá garantizarse el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones mediante un proceso de consulta pública.**

**La consulta se llevará a cabo en aquellos casos en que la naturaleza del proyecto, su posible impacto ambiental o el interés social lo justifiquen, conforme a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley.**

**La consulta consistirá, al menos, en una Reunión Pública de Información en la que se ofrecerá la información técnica y legal del proyecto, así como una explicación comprensible de los impactos ambientales que se prevén durante su construcción y operación; además, deberá abrirse un periodo para la presentación de observaciones por parte de la ciudadanía. La consulta podrá incluir mecanismos digitales y otras formas de participación, de conformidad con lo que disponga el Reglamento.**

**Las observaciones presentadas deberán ser consideradas en la evaluación del proyecto y su valoración deberá formar parte de la resolución correspondiente.**

**Artículo 38. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.**

**Excepcionalmente, cuando por la complejidad y dimensiones de una obra o actividad la Secretaría del Agua y Medio Ambiente requiera de un**

**plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.**

**Artículo 39.** Para la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 27, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente se sujetará a lo que establezca la Constitución, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta misma Ley, los instrumentos de planeación territorial municipal, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 40.-** Para la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 27, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

**En su proceso de evaluación, de toma de decisiones e invariablemente en su resolución la Secretaría del Agua y Medio Ambiente atenderá a lo dispuesto por los principios de prevención y precaución.**

**Artículo 41.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **Secretaría del Agua y Medio Ambiente** en un plazo no mayor de treinta días hábiles emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

**II.** Autorizar **la realización de la obra o actividad de que se trate**, de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación **y compensación necesarias** a fin de **evitar o reducir al mínimo** los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos **durante** la construcción, operación normal y en caso de accidente.

**De conformidad con la segunda parte del artículo 29 de esta Ley**, cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente señalará los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad autorizada; o

**III.** Negar la autorización solicitada, cuando:

**a)** Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables;

**b)** La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

**c)** Exista falsedad en la información proporcionada por **la persona promovente** respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

**d)** No se haya proporcionado la información complementaria en tiempo y forma; y

**e)** Se fundamente en estudios **que no acrediten adecuadamente la eficacia y viabilidad de** la tecnología **o medidas o soluciones**

propuestas para **prevenir**, evitar, mitigar o reducir los **impactos ambientales que** pueda causar la obra o actividad **de que se trate, incluyendo** la aplicación de tecnologías novedosas cuyos **efectos** sobre el ambiente no hayan sido **científicamente** documentados.

La autoridad podrá exigir el otorgamiento de **fianzas, seguros y garantías de manera** previa a la expedición de **una** autorización para garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan, **cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.**

La resolución de la **Secretaría del Agua y Medio Ambiental** sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

[...]

**Artículo 44.-** La autoridad municipal **realizará las evaluaciones de impacto ambiental y emitirá las resoluciones correspondientes de conformidad con el artículo 11 de esta Ley** en los siguientes casos:

I. [...];

II. **Se deroga;**

III. **a la IX. [...].**

**El Ayuntamiento y las autoridades municipales proveerán** lo necesario a fin de hacer compatible la política de desarrollo urbano **con la política ambiental priorizando.**

**En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental realizados por los Ayuntamientos, y con el fin de garantizar el acceso público a la información ambiental, las autoridades deberán publicar en la Gaceta Ecológica Electrónica del Estado todas las solicitudes de evaluación del impacto ambiental que hayan admitido a trámite, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.**

**Conforme al artículo 36 de esta Ley, la persona promovente deberá publicar, por una sola vez, un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en su área de influencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del aviso correspondiente en la Gaceta Ecológica Electrónica. El extracto deberá presentarse en lenguaje claro y accesible, a fin de que la población conozca sus características esenciales, así como sus principales impactos y riesgos ambientales.**

[...]

**Artículo 46.-** Quedan exentas de autorización de impacto ambiental:

**I.** [...];

**II. Se deroga;** y

**III.** (DEROGADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

**Artículo 47.-** La evaluación de impacto ambiental deberá realizarse de manera integral en forma tal que contemple la totalidad de los procesos, elementos, etapas, actividades, servicios y giros a evaluar, por unidad general.

[...]

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones reformadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría del Agua y Medio Ambiente deberá habilitar y poner en funcionamiento la Gaceta Ecológica Electrónica del Estado de Guanajuato dentro de un plazo máximo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En tanto no se habilite dicha gaceta, la información ambiental a que se refieren los artículos reformados deberá hacerse pública en el sitio web oficial de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, de forma accesible, gratuita y en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto se continuarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el promovente solicite expresamente acogerse al nuevo régimen jurídico.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Ayuntamientos que hayan suscrito el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 11 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato contarán con un plazo

de ciento ochenta días naturales para actualizar el convenio con las nuevas disposiciones y para adecuar su normatividad interna y procedimientos administrativos a las disposiciones reformadas por este decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Poder Ejecutivo del Estado deberá promover, en el ámbito de su competencia, acciones de formación y capacitación para el personal de las dependencias encargadas de la evaluación del impacto ambiental, con el fin de asegurar la aplicación efectiva de las reformas contenidas en este decreto, en armonía con los principios constitucionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Acuerdo de Escazú.

**Guanajuato, Gto. 19 de agosto de 2025.**

**Diputado David Martínez Mendizábal**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

# AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	48953
<b>Asunto:</b>	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO , favor de programarlo
<b>Descripción:</b>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto en virtud de la cual se reforma la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, con los siguientes propósitos específicos: 1. Armonización de las competencias del Estado y los municipios en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA). 2. Creación de una Gaceta Ecológica Electrónica del Estado de Guanajuato. 3. Establecer la obligación de publicar extractos comprensibles de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental. 4. Clarificación y fortalecimiento del procedimiento de consulta pública en el marco de la Evaluación del Impacto Ambiental</p>
<b>Destinatarios:</b>	<p>SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato                  SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato                  DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato                  ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato                  HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato                  MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato                  CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato                  ANTONIO CHAURAND SORZANO - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato                  MARIA EUGENIA GARCIA OLIVEROS - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato                  MIRIAM REYES CARMONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato                  PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato                  MARIBEL AGUILAR GONZALEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato                  LUIS RICARDO FERRO BAEZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato</p>
<b>Archivo Firmado:</b>	File_1824_20250818181130576_0.doc
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 02:52:41 p. m. - 20/08/2025 08:52:41 a. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	a3-f1-c1-d9-e5-50-ad-c3-b7-6b-2c-24-0e-a5-07-22-7c-24-07-ae-2c-0c-d6-8b-b7-ef-a9-6e-7d-fc-21-cf-47-9d-7e-e3-a0-df-94-3c-b2-a0-d2-f5-09-76-b5-00-e3-99-3a-3c-3f-10-cd-50-4e-c1-95-99-4e-f7-16-7b-ab-11-c9-7e-42-e1-fb-99-9d-ef-b2-90-1f-54-26-45-d4-e2-77-0f-02-46-29-f7-b3-89-cc-9a-2c-53-af-33-86-3c-96-1e-bd-3a-bd-49-88-45-d6-db-00-55-78-44-3d-12-47-70-f0-b4-d9-11-5b-ca-ad-e4-ac-52-66-7d-a9-37-da-7c-85-6d-3d-32-ab-cf-74-42-c7-38-01-3f-e9-3a-68-14-02-af-7a-20-77-40-a2-c3-c3-ec-26-83-06-d9-52-1f-13-49-6e-16-2e-ea-00-ca-06-2a-94-7a-b8-11-2b-9f-7d-08-48-39-40-d1-50-79-a1-80-f8-13-95-16-ca-6a-dd-38-2b-17-43-e7-65-50-92-50-c9-f6-77-f2-56-c8-37-4f-d7-06-36-ef-4d-83-03-4a-15-ac-f8-da-18-25-06-42-f5-55-de-22-fc-5f-c3-e9-87-25-54-96-3e-2f-4f-98-f1-b8-34-df-61-6e-1b-d2-d5-26		

### OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 02:54:56 p. m. - 20/08/2025 08:54:56 a. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

### TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 02:54:27 p. m. - 20/08/2025 08:54:27 a. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638912768675816727
<b>Datos Estampillados:</b>	GzNX2x8J0tXTxB80jktJAzKNkts=

### CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	420552343
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 02:54:14 p. m. - 20/08/2025 08:54:14 a. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

• Firma Electrónica Certificada •  
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.52	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 12:13:11 a. m. - 18/08/2025 06:13:11 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

77-37-4c-20-d7-4e-dd-b5-ea-eb-db-fc-6d-ce-4b-6e-f8-db-ed-9b-53-69-f1-9c-dd-cd-08-ac-a2-2d-ae-2a-31-4d-9b-fd-9f-23-ac-43-96-41-d2-80-c1-57-3e-c9-64-29-04-19-20-7a-df-2c-e3-b8-dd-cf-4c-00-67-04-b0-7b-76-93-d9-17-65-42-12-51-6a-0c-c8-cf-e7-d8-21-ac-8b-53-45-5e-72-f6-49-f2-16-eb-3c-a8-98-44-81-ce-72-fb-a3-86-38-10-3f-ae-37-d3-83-d7-d6-32-41-18-a7-ed-10-d7-fa-ba-c2-ff-44-d5-1f-68-af-80-ce-b2-a4-ce-43-37-0f-99-40-b7-c2-de-55-c2-31-b6-b8-1b-1d-35-56-bb-6a-9f-64-6e-e0-a1-8f-bf-99-f0-af-b1-f6-07-ba-9c-f9-1c-ce-c8-93-06-52-1d-c1-70-cd-76-28-25-63-3c-f6-3e-a1-54-9f-0b-4d-04-d3-25-58-9f-5b-46-26-d8-e0-42-1f-61-ef-57-cf-65-47-2c-bd-b0-75-a8-5a-55-fd-2f-99-32-b1-6d-d7-0a-1d-e9-09-35-16-a0-46-f0-c4-0e-29-6f-7c-51-19-e6-26-f0-9e-be-62-ff-38-07-04-39-b5-31-3b-4b-68-52-57-37

Cadena de Firma:

OCSF		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 12:15:28 a. m. - 18/08/2025 06:15:28 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 12:15:03 a. m. - 18/08/2025 06:15:03 p. m.	<b>Índice:</b>	420372873
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 12:14:51 a. m. - 18/08/2025 06:14:51 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638911377036354041	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	0EQwoHlwhe+xSDr9VP7icSDs8Vg=		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	CARLOS ABRAHAM RAMOS SOTOMAYOR	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.03	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 12:56:35 a. m. - 19/08/2025 06:56:35 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	b8-a6-2c-78-25-af-8d-73-c8-00-76-48-83-52-d7-c0-37-2a-32-f4-c3-a3-fe-7d-46-9c-01-a3-d4-98-78-6f-e9-03-d3-2e-ed-f1-37-fe-e1-3c-49-c6-d9-4e-c3-5c-b2-80-0f-ee-6e-c6-00-27-85-7f-d0-db-b0-2d-40-13-1a-9c-91-f5-3e-16-1c-3e-be-d7-53-ce-46-c8-7b-48-da-9a-54-1d-c6-35-14-f1-68-d9-df-3e-ba-f9-21-46-46-89-7b-6a-54-63-b9-fd-a4-c1-fb-17-cb-fd-2a-99-e8-c6-33-50-31-95-d8-e6-7f-0c-81-7a-5f-60-a6-16-50-70-d2-cd-ea-35-c4-1c-51-bc-a3-37-62-0a-a9-bc-55-79-7a-c7-99-72-ad-8f-b9-0d-2f-6b-c4-48-d2-71-bc-c8-e9-74-3f-4a-49-a5-0a-91-4d-92-97-80-91-16-90-3d-4e-84-1d-8c-1a-e0-09-c2-10-4c-46-28-89-25-38-cf-88-c5-60-64-04-33-d1-a0-80-df-74-6a-4e-84-36-bc-84-5a-d6-52-f0-96-49-41-b3-26-de-19-ab-1b-10-1b-10-bd-bb-ee-ef-5a-f5-d3-8c-98-71-27-ae-4d-48-a5-e1-9d-29-d8-dc-7f-a6-08-3d-bf-f4-28-60-c4		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	PLASIDA CALZADA VELAZQUEZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.00	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 01:23:27 a. m. - 18/08/2025 07:23:27 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	78-4e-10-41-3f-dc-00-86-98-8c-64-d6-64-9d-ac-79-9e-cc-58-6d-e7-42-47-86-06-0d-5c-f0-87-65-c4-a5-ae-30-d0-55-e8-ca-91-f5-37-84-48-e9-d0-e4-cf-98-42-c5-1b-a3-6a-0b-a3-37-f1-40-c4-54-97-47-2f-d5-8a-d7-09-c4-ef-3a-5a-18-3f-47-3e-20-96-ac-7e-af-6b-6c-5c-eb-b2-56-35-db-b2-59-c0-f3-77-e9-b1-ad-eb-63-2c-a7-f3-47-a9-7c-00-9f-f2-2e-64-f2-93-9a-e0-b1-7f-a8-de-18-d0-88-65-1f-0f-64-ef-c1-99-4f-0d-65-46-68-14-9d-90-11-8f-89-8a-0d-83-99-fa-81-6c-50-89-b5-46-8a-6b-3b-dd-40-e2-71-cf-7c-2f-e0-12-73-60-5a-ce-cd-48-5a-70-04-72-92-30-10-92-55-ae-ba-95-f4-6c-9a-36-58-b9-51-8f-d1-d8-54-99-69-68-c3-22-ab-e4-f3-c3-12-0f-dc-99-03-d4-eb-94-f5-84-d7-e0-d7-d2-9f-29-06-76-4c-27-f4-94-ff-28-fc-d2-9a-31-0f-65-94-48-6e-4a-a8-60-3d-e6-69-d6-4a-8d-f4-a3-a4-e9-cd-1a-64-e8-01-7c-ad-fb-86-36-f6		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### OCSF

### TSP

### CONSTANCIA NOM 151

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 01:25:44 a. m. - 18/08/2025 07:25:44 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 01:25:19 a. m. - 18/08/2025 07:25:19 p. m.	<b>Índice:</b>	420382281
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	19/08/2025 01:25:09 a. m. - 18/08/2025 07:25:09 p. m.

<b>Respondedor:</b>	Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>de Respuesta TSP:</b>	de Tiempo 1	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Número de Serie:</b>	2c
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638911419191688053		
		<b>Datos Estampillados:</b>	rbgGDOT3qwLF8a+StizNdNA0B2M=		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

## FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	ANTONIO CHAURAND SORZANO	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00a.01	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 05:32:40 a. m. - 19/08/2025 11:32:40 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	be-a0-46-85-ef-66-6a-1d-72-c3-b7-c6-b9-94-3f-83-52-a1-de-98-e9-bd-bb-9e-44-b2-0c-f8-b6-48-aa-7c-76-f2-98-e0-9b-fc-6d-50-01-67-9d-32-6c-9f-c9-05-a9-05-ef-d1-0a-64-7a-83-36-b0-42-7a-09-77-5c-15-b0-76-17-69-81-6e-59-c7-ca-10-4a-a4-3a-6b-5a-cb-93-a2-4a-c0-f0-0b-ea-e3-8a-bc-5d-3b-90-76-50-44-e1-70-3a-38-99-13-f4-5d-1e-1e-d1-e4-75-cb-a1-8d-c0-0c-5c-08-d7-48-0b-36-81-fe-27-95-ba-74-75-30-72-f6-57-46-d1-06-62-e1-1a-68-51-27-92-cc-77-dc-be-4f-90-bf-1b-c6-10-09-82-6d-0e-ac-fc-4b-88-74-11-97-58-2e-c6-f1-c7-ec-1e-94-b4-0a-51-68-0c-e4-8e-77-d4-05-31-c3-1f-1d-d2-9d-d3-da-c0-fe-25-14-37-ec-0e-c0-ad-81-12-f2-52-e8-a2-e1-fe-16-5a-6a-90-65-02-41-72-82-8a-bc-d3-bd-15-bf-d3-c8-76-a0-f9-ba-76-92-78-11-af-0d-01-cb-95-ef-28-d0-ce-64-da-53-52-dc-3b-02-ab-98-05-b0-e3-53-2a-3a-99-a9		

## OCSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 05:34:55 a. m. - 19/08/2025 11:34:55 p. m.
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35

## TSP

<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 05:34:27 a. m. - 19/08/2025 11:34:27 p. m.
<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638912432674706996
<b>Datos Estampillados:</b>	+lfa5MS1ohbT7JqIEnn5HJSBJUM=

## CONSTANCIA NOM 151

<b>Índice:</b>	420540702
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	20/08/2025 05:34:14 a. m. - 19/08/2025 11:34:14 p. m.
<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	2c

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato